



**ESTATUTOS DEL CENTRO DE PADRES Y APODERADOS
COLEGIO MARÍA LUISA VILLALÓN
TITULO PRIMER
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO: Constituyen una Organización Comunitaria Funcional, que se regirá por la Ley N° 20.500 y por las disposiciones del presente estatuto, denominada **“CENTRO DE PADRES Y APODERADOS COLEGIO MARÍA LUISA VILLALÓN”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Centro de Padres y Apoderados, organismo que representa a los padres y apoderados ante las autoridades del establecimiento tendrá por objetivo:

- a) Fomentar la preocupación de sus miembros por la formación y desarrollo personal de sus hijos y pupilos y en consonancia con ellos, promover las acciones del estudio y capacitación que sean convenientes para el mejor cometido de las responsabilidades educativas de la familia;
- b) Integrar activamente a sus miembros en una comunidad inspirada en principios y valores e ideales educativos comunes, canalizando para ello las aptitudes, intereses y capacidades personales de cada uno;
- c) Establecer y fomentar vínculos entre el hogar y el establecimiento que faciliten la comprensión y el apoyo familiar hacia las actividades escolares y el ejercicio del rol que corresponde desempeñar a los padres y apoderados en el fortalecimiento de los hábitos, ideales, valores y actitudes que la educación fomenta en los alumnos;
- d) Apoyar la labor educativa del establecimiento aportando esfuerzos y recursos para favorecer el desarrollo integral del alumnado;
- e) Proyectar acciones hacia la comunidad en general; difundir los propósitos e ideales del Centro de Padres; promover la cooperación de las instituciones y agentes comunitarios en las labores del establecimiento cuando corresponda, participar en todos aquellos programas de progreso social que obren en beneficio de la educación, protección y desarrollo de la niñez y juventud;
- f) Proponer y patrocinar dentro del respectivo establecimiento y en la comunidad, iniciativas que favorézcala formación integral de los alumnos, en especial aquellas relacionadas con el mejoramiento de las acciones, económicas, culturales, sociales y de salud que puedan afectar las oportunidades y el normal desarrollo de los alumnos;
- g) Mantener comunicaciones permanentes con los niveles directivos del establecimiento tanto para obtener y difundir entre sus miembros la información relativa a las políticas, programas y proyectos educativos del establecimiento

como para plantear, cuando corresponda, las inquietudes, motivaciones y sugerencias de los padres relativas al proceso educativo y vida escolar;

- h) Ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que las leyes señalen;
- i) Realizar todo aquello que, en definitiva, vaya en busca de bien común de la comunidad educativa en su conjunto.

ARTICULO TERCERO: El domicilio de este Centro de Padres y Apoderados será ciudad de Santiago, comuna de Santiago, Región Metropolitana. La duración será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

TITULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO CUARTO: Serán socios del Centro de Padres y Apoderados, el padre, la madre, en su defecto, el tutor o curador, que tengan hijos o pupilos en calidad de alumnos del establecimiento "Colegio María Luisa Villalón", sin perjuicio de su derecho a designar a un tercero para que actúe en su representación. La persona designada deberá ser mayor de edad.

ARTÍCULO QUINTO: Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos de miembros al Directorio y demás organismos que integran la estructura orgánica de la entidad;
- b) Disfrutar de los servicios y beneficios que, de acuerdo con los estatutos y reglamentos, otorgue la entidad a sus miembros;
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinada por el 10% de los socios, con anticipación de quince días a la asamblea general, será presentada a la consideración de éste; y,
- d) Participar con el derecho a voz y voto en las asambleas generales.

ARTÍCULO SEXTO: Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir estatutos, reglamentos e instrucciones del Directorio o de las Asambleas Generales;
- b) Desempeñar oportuna y diligentemente los cargos o comisiones que se les encomienden;
- c) Procurar acrecentar el prestigio del Centro de Padres y Apoderados;
- d) Asistir a las reuniones de la Asamblea, sean ordinarias y extraordinarias, ejerciendo sus derechos en la forma establecida en los estatutos y reglamentos.

ARTICULO SÉPTIMO: En el evento de no cumplir con sus obligaciones los socios pueden ser sancionados con las siguientes medidas, atendiendo a lo siguiente:

- a) Faltas leves, con manifestación verbal o escrita;
- b) Incumplimiento reiterado o grave, con suspensión hasta por seis meses de todos sus derechos. La suspensión en sus derechos de un Director, acarreará su cesación del cargo;
- c) Actos graves que comprometen al prestigio o existencia de la institución con la expulsión. En el evento que estos actos fueran constitutivos de delitos además de la sanción señalada en esta letra, se ejercerán las acciones civiles y criminales que corresponden. La medida de expulsión deberá ser acordada con el voto conforme de los tercios de los miembros presentes del Directorio, en una reunión extraordinaria convocada específicamente para tratar esta materia. Si el afectado fuese un Director, este acuerdo será adoptado en una reunión de Directorio, con la exclusión

de aquel. El acuerdo debe ser notificado al afectado por carta certificada, acompañando copia de los antecedentes que lo ameritaron. Se debe entender practicada esta notificación transcurridos cinco días desde la fecha de su despacho por la Oficina de Correos. El afectado una vez notificado podrá, dentro del plazo de 30 días, contando desde la fecha de notificación del acuerdo, solicitar al Director por escrito, reconsideración de la medida, la cual deberá resolver dentro del plazo de quince días, contando desde la fecha en que se presentó la reconsideración. El afectado podrá, además, dentro del plazo de treinta días señalado en el inciso anterior, por escrito apelar ante la Asamblea General. El Directorio pondrá la apelación en conocimiento de la Asamblea General Ordinaria de Socios, que se celebre, la cual resolverá, en definitiva, conservando el socio sus derechos y obligaciones de tal en el tiempo intermedio.

ARTÍCULO OCTAVO: La calidad de socio se pierde:

- a) Por dejar de pertenecer el alumno al establecimiento educacional;
- b) Por renuncia;
- c) Por expulsión;

TITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO NOVENO: Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará en el mes de Marzo y Octubre de cada año.

En la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo deberán tratarse las materias siguientes:

- a) Memoria anual de las actividades de la institución y el balance correspondiente;
- b) Informe de la Comisión Revisadora de las Cuentas del año anterior;
- c) Presentar y aprobar proyectos y presupuestos de la Organización;
- d) Presentar propuestas para la formulación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal, cuando procediere;
- e) Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y de la Comisión Revisora de Cuentas, y;
- f) Cumplir con todo aquello que conforman a la ley y a los estatutos, no es de competencia de las Asambleas Generales Extraordinarias.

En la Asamblea General Ordinaria de Octubre deberán tratarse las materias siguientes:

- a) Memoria actual de las actividades de la institución y el balance correspondiente;
- b) Informe de la Comisión Revisadora de Cuentas del año anterior;
- c) Cuotas de incorporación y ordinarias que deben pagar los asociados;
- d) Presentar y aprobar proyectos y presupuesto de la Organización;
- e) Presentar propuestas para la formulación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal, cuando procediere;
- f) Cumplir con todo aquello que, conforme a la ley y a los estatutos, no es de competencia de las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si la Asamblea General Ordinaria no se celebrare en el día señalado, el Directorio convocará a una nueva que tendrá igualmente el carácter de la Asamblea General Ordinaria, para tratar las mismas materias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las Asambleas Generales Extraordinaria podrán ser convocadas por el Directorio cada vez que se estime necesario para la marcha de la Institución, por el Presidente, Director o, a lo menos por un tercio de los socios, solicitud que debe constar por escrito.

Deben indicarse en la convocatoria los temas a tratarse en el caso que se aboquen a otras materias, cualquier resolución no producirá efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las siguientes materias solo pueden ser tratadas en Asambleas Generales Extraordinarias;

- a) La reforma de estatutos;
- b) La disolución de la Organización;
- c) Las reclamaciones contra los directores, para hacer efectivas, cuando procedan, las responsabilidades que correspondan de acuerdo a la ley de estatutos;
- d) La compra, venta, permuta, hipoteca y transferencia de los bienes raíces de la Organización, arrendamiento de inmueble por un lapso superior a cinco años, constituir servidumbres o prohibiciones de gravar o de enajenar;
- e) El presupuesto anual de entradas y gastos y el plan anual de actividades. El Directorio debe convocarla para este efecto, dentro del mes siguiente de su elección o, a más tardar, al mes de abril de cada año.

Los acuerdos que recaigan sobre letras a) y b) debe reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General de la persona que ésta designe, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Presidente del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, deberán hacerse en la libreta de comunicaciones de los alumnos, a lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión, debiendo contener la tabla de las materias que se tratan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las Asambleas Generales se entenderán legalmente instaladas y constituidas, en la primera citación, con los socios que asistan. Se podrá citar a la asamblea, conjuntamente, en primera y segunda citación para el mismo día en horas distintas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los acuerdos en la Asamblea General se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de los socios presentes con derecho a voto, salvo cuando la ley o el estatuto exigieran un quórum especial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Cada socio tendrá su derecho a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se debe dejar constancia en un Libro de Actas de todas las deliberaciones y acuerdos adoptados, el cual debe llevar la firma del Presidente y Secretario o por quienes los estén representando y la de los asistentes, a lo menos, de dos designados para el efecto por la asamblea.

Se podrán estampar en él reclamos y sugerencias que los socios estimen pertinentes a la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Organización y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o la persona que haga sus veces.

Si falta el Presidente, la Asamblea será presidida por el Vicepresidente, y en su defecto, por el Director o persona que la propia Asamblea designe para el efecto.

TITULO CUARTO DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La dirección y administración corresponde a un Directorio, el cual está constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario, un tesorero y un mínimo de dos directores, los que permanecerán en su cargo por el plazo de 2 años, pudiendo ser reelegidos por un periodo máximo de tres años.

Formará parte del Directorio por el derecho propio, con derecho a voz, el Director del establecimiento educacional o la persona por él designada.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Directorio debe ser elegido en la Asamblea General Ordinaria del mes de Noviembre, mediante votación la que puede ser secreta o directa, de acuerdo a lo que la asamblea estime conveniente, en la cual cada socio sufragará por una sola persona.

Serán elegidos aquellos que, en una misma y única votación obtengan mayor cantidad de votos, correspondiéndole al cargo de Presidente a quién obtenga la primera mayoría. Los demás cargos se proveerán previa consulta a la Asamblea General, los cuales serán nombrados por el Presidente y presentados en la Asamblea siguiente, teniendo en consideración que dichos nombramientos deben cumplir con todos los requisitos establecidos en estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Sólo podrán ser miembros del Directorio aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Ser chileno o extranjero vecinado por más de tres años al país;
- d) Ser socio con una antigüedad de a lo menos un año como padre, madre o apoderado del colegio;
- e) Estar al día en las cuotas de socios;
- f) Pertenecer al Consejo de Delegados de curso;
- g) No habersele aplicado una medida disciplinaria de las contempladas en el estatuto;
- h) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Directorio debe constituirse en el acto mismo de su elección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las sesiones del Directorio serán las ordinarias que deben celebrarse una vez al mes y las extraordinarias que serán las convocadas por el Presidente o la mayoría de los miembros, indicando el objeto de la reunión, o quien lo reemplace en su ausencia.

Las citaciones deben hacerse en la libreta de comunicaciones de los alumnos, a lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión.

Se requiere la mayoría absoluta de los integrantes para efectuar reuniones de Directorio, como también para los acuerdos adoptados, si se produce empate, dirime el Presidente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En caso de fallecimiento, renuncia, imposibilidad definitiva o temporal o cesación en el cargo de un director, se reemplazará por el socio que el resto de los Directores y el Consejo de Delegados de Curso designen, el que permanecerá por el tiempo que falte para completar el lapso del reemplazado o el que dure la imposibilidad temporal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Corresponde al Directorio:

- a) Dirigir y administrar los bienes de la Organización conforme a sus objetivos;
- b) Estimular la participación de los padres y apoderados en las actividades del Centro;
- c) Informar periódicamente a la Dirección del establecimiento Colegio María Luisa Villalón acerca del desarrollo de programas de trabajo del Centro, de las inquietudes e intereses de los padres entorno a la marcha del proceso escolar, y obtener de dicha Dirección la información indispensable para mantener compenetrados a los padres y apoderados de los propósitos y desarrollo del proyecto educativo del establecimiento;
- d) Convocar a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, cuando corresponda, conforme con los estatutos y al Consejo de Delegados del Curso;
- e) Redactar, en conjunto con el Consejo de Delegados de Curso, los reglamentos internos que deberán dictarse para el buen funcionamiento de la Organización y someterlos a las Asamblea General;
- f) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y someter a ésta todo aquello que se estime necesario;
- g) Someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria una memoria, balance e inventario que señale la inversión de los fondos y otros antecedentes pertinentes;
- h) Formular el Plan Anual de Actividades y el presupuesto anual de entradas y gastos y someterlos a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria;
- i) Designar comisiones especiales y supervisarlas;
- j) Autorizar al Presidente a intervenir fondos sociales, sin previa consulta a la Asamblea General, pero señalándole la obligación de rendir cuenta en la primera reunión de Directorio y de Consejo de Delegados de Curso que se efectúe, después de realizada dicha inversión. En todo caso dicha inversión no podrá ser realizada sin previo conocimiento y aprobación por al menos 3 miembros del Directorio donde uno de los cuales debe ser el tesorero o en su defecto quien lo reemplace para tales efectos. En todo caso este monto no podrá ser mayor que media Unidad Tributaria Mensual, al mes;
- k) Realizar todas aquellas actividades señaladas en estos estatutos y en la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Como administrador de los bienes sociales, el directorio está facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes, muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un periodo no superior a cinco años aceptar cauciones; otorgar cancelaciones y recibos, celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y en cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósitos de ahorro y crédito y girar sobre ellas, tirar talonarios y aprobar saldos, endosar y cancelar cheques; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades, corporaciones, fundaciones y comunidades, asistir a las asambleas o juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados, donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir valor de pólizas; firmar endosar y cancelar pólizas; estipular cada resolución, desahucio o cualquier otra forma; contratar créditos con fines sociales; delegar en el presidente y un director o en dos más directores o en un tercero con acuerdo unánime del directorio, el ejercicio de las facultades económicas que se acuerden y las administrativas que requiere la organización interna del Centro de Padres. Solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la entidad; constituir servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Corresponde al Presidente o quien subrogue, llevar a cabo cualesquiera de los actos acordados en el artículo anterior, en conjunto con el Tesorero u otro Director, si aquél no pudiera concurrir, debiendo en su actuar regirse por los términos del acuerdo del Directorio o Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De los acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas que será firmado por todos los directores que asistieron a la reunión.

Si algún Director lo estima necesario podrá exigir que se deje constancia en el acta, de su observación o reparo.

TITULO QUINTO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Presidente del Directorio el cuál además es Presidente de la Organización, la representa judicial y extrajudicialmente y tendrá, asimismo, las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Directorio, del Consejo de Delegados de curso y de la Asamblea General de socios;
- b) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que el estatuto encomiende al Secretario General, al Prosecretario, al Tesorero y otro funcionario que designe el Directorio;
- c) Organizar los trabajos del Directorio, estando facultado para establecer prioridades en su ejercicio;
- d) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Organización;
- e) Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de Socios que corresponda en nombre del Directorio, de la marcha de institución y del estado financiero de la misma;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, de los reglamentos, de los planes de trabajo y de los acuerdos; y,
- g) Cumplir con todo aquello que le señalan los estatutos y la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad que no sea definitiva del Presidente lo subrogará el Vicepresidente. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá como tal, hasta la terminación del respectivo periodo. El evento de fallecimiento, ausencia, renuncia, imposibilidad definitiva del Vicepresidente, el Directorio designará un reemplazante entre sus miembros, por el plazo que falta para el término del respectivo periodo.

TITULO SEXTO DEL SECRETARIO GENRAL, PROSECRETARIO, TESORERO Y PROTESORERO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Corresponderá al Secretario General:

- a) Desempeñar las funciones de Ministro de Fe en todo aquello en que debe intervenir;
- b) Certificar la autenticidad en los acuerdos y resoluciones del Directorio y de la Asamblea General;
- c) Redactar y despachar, con su firma y la del Presidente, toda la correspondencia de la Organización;
- d) Contestar personalmente la correspondencia de metro trámite;

- e) Tomar las Actas de las sesiones de Directorio, de las Asambleas Generales y del Consejo de Delegados de Curso, redactarlas e incorporarlas en los libros respectivos con su firma, antes que el organismo competente se pronuncie sobre ella;
- f) Señalar a la Asamblea General, cuan proceda, a los delegados de cada curso, conforme a lo preceptuado en estos estatutos;
- g) De acuerdo con el presidente, redactar la tabla del Directorio y de las Asambleas Generales;
- h) Autorizar con su firma las copias de las actas solicitadas por algún miembro de la Organización;
- i) Cumplir, en definitiva, con todo aquello que le encomiende el Presidente, el Directorio, los Estatutos y la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Corresponderá al Prosecretario:

- a) Llevar al día el archivo de toda la documentación de la Organización;
- b) Llevar el registro de Socios, las solicitudes de ingreso y atender a los socios en sus peticiones; y,
- c) Subrogar al Secretario General en los casos de ausencia o impedimento que no sea definitivo, renuncia o fallecimiento, hasta el término del impedimento o la designación del nuevo Secretario General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Corresponderá al Tesorero:

- a) Responsabilizarse de la custodia de los bienes y valores de la Organización;
- b) Rendir finanza a satisfacción del Directorio al hacerse cargo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento;
- c) Llevar al día los libros de contabilidad, conforme a lo dispuesto en el reglamento;
- d) Mantener depositados en la cuenta corriente, de la institución Bancaria que señale el Directorio, los fondos de la Organización;
- e) Efectuar conjuntamente con el Presidente, todos los pagos o cancelaciones relacionados con la Institución, debiendo el efecto firmar los cheques, giros y demás documentos necesarios;
- f) Organizar la cobranza de las cuotas y de los recursos de la entidad;
- g) Exhibir cuando corresponda, todos los libros y documentos de la Tesorería para su revisión y control;
- h) Llevar y mantener al día el inventario de todos los bienes de la institución; y,
- i) Presentar en forma extraordinaria un estado de tesorería, cada vez que lo acuerde el Directorio, o la Asamblea General y el balance general de todo el movimiento contable del respectivo periodo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Corresponderá al Protesorero:

- a) Colaborar al Tesorero en todas aquellas funciones de tesorería que éste le solicite;
- b) Subrogar al Tesorero en los casos de ausencia o impedimento que no sea definitivo, renuncia o fallecimiento, hasta el término del impedimento o la designación del nuevo Tesorero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUATRO: Los Directores no necesitan tener el año de antigüedad requerido para los demás cargos. Corresponderá a los Directores:

- a) Integrar comisiones de trabajo por el Directorio o la Asamblea General;
- b) Asistir con puntualidad y regularidad a las sesiones de Directorio y a las Asambleas Generales;
- c) Cooperar con los fines de Corporación; y,
- d) En los casos de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidir las sesiones del Directorio, de las Asambleas Generales o del Consejo de

Delegados de Curso, previa designación de entre los Directores presentes, hecha en la misma sesión o asamblea, a requerimiento del Secretario General.

TITULO SÉPTIMO DEL CONSEJO DE DELEGADOS DE CURSO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El Consejo de Delegados de Curso estará formado a lo menos por un delegado elegido democráticamente por los padres y apoderados de cada curso. El presidente del Sub-Centro se desempeñará por derecho propio como alguno de los delegados de curso. Los demás miembros de la directiva de los sub-centro de cada uno, también formarán parte del Consejo de Delegados de Curso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Los delegados de curso serán elegidos en la primera reunión de curso que se celebre, la cual será citada dentro de los primeros treinta días de clase o en su defecto, de acuerdo al calendario escolar propuesto por el Colegio, y durarán un año en sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo de Delegados de Curso será citado por el Directorio del Centro y se reunirá mensualmente, y en sus reuniones de trabajo participarán los integrantes del Directorio y el Director del establecimiento o su representante. Las citaciones deben hacerse en la libreta de comunicaciones de los alumnos, al o menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión. Dichas citaciones deberán ser enviadas a los delegados y a todos los miembros de la directiva de cada curso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: El Consejo de Delegados de Curso tendrá como funciones:

- a) Redactar conjuntamente con el Directorio del Centro, los reglamentos internos y las modificaciones que éstos requieran y someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- b) Participar en las Comisiones de trabajo que el Directorio establezca.
- c) Autorizar los procedimientos de financiamiento del Centro, los montos de las cuotas que pudiesen cancelar los socios y el presupuesto anual de entradas y gastos y plan anual de actividades elaboradas por el Directorio, y someterlas a aprobación de la Asamblea General.
- d) Designar con el Directorio del Centro, a los reemplazantes de los directores que cesen en sus funciones, en los casos de ausencia o impedimento definitivo, renuncia o fallecimiento, por el plazo que falte para el término del respectivo periodo.
- e) Coordinar actividades que desarrollen el Directorio y las comisiones del Centro con las que realizan los Sub-Centros.
- f) Vincular a los cursos con el Directorio del Centro, recoger las opiniones y propuestas de los padres y apoderados de cada curso y promover la participación de éstos en las actividades programadas por el Centro de Padres.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: De los acuerdos del Consejo de Delegados se dejará constancia en un libro de actas que será firmado por todos los asistentes a la reunión.

Si algún delegado lo estima necesario podrá exigir que se deje constancia en el acta de su observación o reparo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En el caso que un curso no sea representado en las reuniones del Consejo de Delegados, se sancionará al curso con una multa correspondiente a 1,5 veces la cuota ordinaria anual de socio. Luego de cancelada la multa se le entregará por escrito los acuerdos tomados en la reunión, sin tener derecho a reparos de los acuerdos tomados en esta.

TITULO OCTAVO DE LOS SUB – CENTROS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por cada curso del establecimiento existirá un Sub Centro de Padres, el que estará integrado por los padres y apoderados del respectivo curso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En la primera reunión de Apoderados citada por el establecimiento, cada Sub Centro elegirá democráticamente a una directiva, integrada por un Presidente, Visepresidente, un Secretario, un Tesorero y uno o dos Directores. La directiva permanecerá un año en sus funciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: A las directivas de los Sub Centros corresponderá fundamentalmente:

- a) Estimular la participación de todos los miembros del Sub Centro en las actividades promovidas y programadas por el Centro de Padres;
- b) Poner en ejecución los programas específicos de trabajo y decisiones que, en el marco de los fines y funciones del Centro de Padres y Apoderados, sean de resolución de los miembros de Sub Centros.
- c) Vincular al Sub Centro con la directiva del Centro de Padres, con los otros Sub Centros y, cuando corresponda, con la Dirección del establecimiento y con los profesores Jefes de Curso.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El patrimonio de la Organización estará formado por:

- a) Cuota de incorporación cuando corresponda;
- b) Cuota ordinaria;
- c) Cuotas extraordinarias cuando corresponda;
- d) Bienes que la institución adquiera a cualquier título; y,
- e) Producto de los bienes y actividades sociales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Tanto la cuota de la incorporación como la ordinaria mensual, serán determinadas por el periodo social correspondiente, por la Asamblea General Ordinaria, a proposición fundada del Directorio y con la autorización del Consejo de Delegados de Curso, considerando tanto las posibilidades económicas de los socios como las necesidades de la entidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: En los establecimientos educacionales subvencionados, el monto máximo total de la cuota ordinaria no podrá exceder el valor de media Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio que la Asamblea pueda decidir fijar un valor menor a este, que su pago sea voluntario para los socios activos y de que éstos puedan decidir enterarlo en diez mensualidades iguales y

sucesivas, conforme al valor que dicha Unidad tenga en el mes en que se pague la cuota.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General Extraordinaria en casos justificados.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no pueden ser destinados a otro fin, que no sea aquel para el cual fueron solicitados, a menos que una Asamblea General, convocada para estos efectos, decidiera darle otro destino.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMISIÓN REVISADORA DE CUENTAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La Comisión Revisadora de Cuentas deberán estar integrada, a lo menos, por tres socios, que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria, en que se elija el Directorio, conforme al procedimiento del artículo 19° del presente estatuto.

Para ser miembro de la Comisión Revisadora de Cuentas es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20° del presente estatuto. Además, no deberán tener parentesco con los integrantes del Directorio.

Si afectaran a alguno de los miembros las situaciones señaladas en el artículo 23° de este estatuto, los restantes lo designarán un reemplazante por simple mayoría, por el lapso que falte para que termine el mandato del reemplazo.

Si el impedimento afectare simultáneamente a dos o más miembros y tuviese el carácter de definitivo, deberán ser reemplazados por la Asamblea General Extraordinaria y durarán en su cargo hasta el término del respectivo periodo, si el impedimento fuera temporal será el Directorio el que designará a los subrogantes, que ejercerán sus funciones hasta que asuman los titulares.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La Comisión Revisadora de Cuentas será presidida por el que haya obtenido mayor número de sufragios en la respectiva elección, en caso de empate se elegirá a quien tiene mayor antigüedad en la entidad y en su defecto, se resolverá por azar.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Los miembros de la Comisión Revisadora de Cuentas durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por dos años consecutivos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Corresponderá a la Comisión Revisadora de Cuentas:

- a) Inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro;
- b) Revisar trimestralmente los libros de Contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que deben ser exhibidos por el Tesorero, cuando se soliciten;
- c) Procurar que los socios se encuentren al día en el pago de sus cuotas. En el evento de atraso en el pago, solicitar al Tesorero que se informe acerca de la causal con el fin de lograr el correspondiente pago;
- d) Informar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, cuando corresponda, acerca del estado financiero de la entidad, debiendo informar de cualquier posible irregularidad que detecte;
- e) Comprobar la exactitud del inventario; e,
- f) Informar por escrito al Consejo de Delegados de Curso, sobre el estado financiero, la labor de tesorería durante el año anterior y sobre el balance anual elaborado por el Tesorero, sugiriendo la aprobación o rechazo, sea

total o parcial, del mismo. Este informe anual deberán ser presentado en la segunda Reunión del Consejo de cada año.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS
DE LA DISOLUCIÓN DEL CENTRO DE PADRES**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: La reforma del presente estatuto sólo podrá efectuarse en una Asamblea General Extraordinaria convocada para ello.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La disolución voluntaria del Centro podrá ser propuesta por el Directorio.

Esta proposición será debatida en una Asamblea General Extraordinaria convocada para ello. Para acoger la proposición de disolución se quiere el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Aprobada la disolución voluntaria o decretada la cancelación de la personalidad jurídica, sus bienes pasarán a la "Congregación Hijas de San José Protectoras de la Infancia".